RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0723 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por memorando interno No. 500.16.0730 del 21 de septiembre del año 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0868 del 30 de junio del año 2016 que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 11 de abril del año 2016 a la concesión de aguas otorgada al municipio de Monterrey para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Palmira ubicada en el municipio de Monterrey.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de Auto No. 200.57.17-0081 del 19 de enero del año 2017 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3, por realizar captación de agua subterránea sin contar previamente con la respectiva concesión.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 7 de febrero del año 2017 al Alcalde del Municipio de Monterrey, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante de Auto No. 200.57.17-3721 del 27 de octubre del año 2017, se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 21 de noviembre del año 2017 al apoderado del municipio de Monterrey, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo YO. 2017-15613 del 5 de diciembre del año 2017, el Alcalde del **MUNICIPIO DE MONTERREY** presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1546 del 10 de septiembre del año 2021, se dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, Y se decretó como pruebas los documentos que obran en el expediente.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre del año 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de Auto No. 200.6.21-2706 del 16 de diciembre del año 2021 se corrió traslado al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para presentar alegatos de conclusión.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha 7 de febrero del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2022-02160 del 21 de febrero del año 2022 el **MUNICIPIO DE MONTERREY** presentó escrito que contiene los alegatos de conclusión, sin embargo, la profesional del derecho que los suscribe no allegó el poder que la faculte para actuar en nombre y representación de esa entidad territorial.

Que por memorando interno No. 500.23-1330 del 11 de diciembre del año 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó el Concepto Técnico No. 500.20.7.23-0346 del 29 de noviembre del año 2023 que contiene la evaluación de los argumentos técnicos presentados por el **MUNICIPIO DE MONTERREY**.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.16.302**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de Auto No. 200.57.17-0081 del 19 de enero del año 2017 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3, por realizar captación de agua subterránea sin contar previamente con concesión.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 7 de febrero del año 2017 al alcalde del municipio de Monterrey, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. CARGOS FORMULADOS

Que mediante de Auto No. 200.57.17-3721 del 27 de octubre del año 2017, se formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, en los siguientes términos:

> *"CARGO UNICO: Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas, provenientes de un pozo profundo perforado en la escuela de la vereda La Palmira, en el municipio de MONTERREY - Casanare, ubicado en las coordenadas planas origen E. 1.150.978 y N 1.018.786, para el abastecimiento del acueducto veredal; captando un promedio de 0,111 L/s, sin contar con concesión de aguas Subterráneas por parte de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015 e incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0868 del 30 de junio de 2016, el municipio en mención se encuentra captando agua subterránea sin contar con la respectiva concesión.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió el decreto único reglamentario del sector ambiente 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 y lo establecido a través del artículo segundo de la Resolución N° 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016."*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 21 de noviembre del año 2017 al apoderado del municipio de Monterrey, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de*

cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que en el presente proceso el **MUNICIPIO DE MONTERREY** a través de escrito YO. 2017-15613 del 5 de diciembre del año 2017, presentó escrito de descargos en donde manifestó que:

Sic. *"1. En cuanto al Auto No. 200.57-17-3721 de fecha 27 de octubre de 2017, el municipio mediante radicado YO217 06257 de fecha 25 de mayo se solicitó a Corporinoquia el concepto del proceso de cierre para pozos profundos, toda vez que*

dicho pozo estaba fuera de funcionamiento contrario a lo mencionado en el concepto técnico No. 50.57-16-3540 de 13 de diciembre de 2016. Por lo anterior, nos encontramos a la espera de dicho concepto con el fin de no ir en contravía de los procedimientos pertinentes que puedan generar afectaciones ambientales sobre el recurso; es así que consideramos pertinente en primera instancia contar con el concepto del proceso de cierre para pozos profundos y posteriormente se tomen las medidas pertinentes.

Anexo soporte de la solicitud dentro de la respuesta al auto No.200.57-17-0081, Expediente 200.07.05-248, 200.38.16.302- acueducto la Palmira (7 Folios).

2. Con respecto al Auto No. 500.57-17-3540 de 17 de octubre de 2017 y Auto No. 200.57.17-3715 de 27 de octubre de 2017, la Administración Municipal coloca en conocimiento que si bien es cierto que el municipio no ha tramitado el permiso de vertimientos a causa de la falta de recursos, se han venido dando cumplimiento a ciertos requerimientos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Es así que el municipio de Monterrey a través del contrato interadministrativo No.000176 de 9 de junio de 2017 contrató el mantenimiento y limpieza de las plantas de tratamiento Porvenir y Brisas del Túa con el ánimo de cumplir con las obligaciones exigidas por Corporinoquia. Anexo soportes (22 folios).

Sin embargo, solicitamos plazo para dar cumplimiento en su totalidad de lo exigido teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas.

En cuanto al Auto No. 200.57-17-3723 de fecha 27 de octubre de 2017, no se ha dado cumplimiento con a causa de la falta de recursos que permita adelantar la respectiva contratación del cumplimiento de los requerimientos no solo del acueducto Guafal si no de manera general el saneamiento de los acueductos veredales con los que cuenta el municipio, con el ánimo de estar a paz y salvo con Corporinoquia, acción que se adelantará a través de la secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Monterrey. Por tal motivo, de manera respetuosa solicitamos plazo para dar cumplimiento de estos requerimientos conforme a la disponibilidad de los recursos del municipio."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.21.1546 del 10 de septiembre 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY** en la que se acogió como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0868 del 30 de junio del año 2016, del que se extrae lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de abril de 2016 en obediencia al Auto N° 500.57.15-0993 del 28 de mayo del 2015, se realiza visita de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas en la vereda
La Palmira, Municipio de Monterrey.

Para acceder al sitio se ingresa al centro poblado La Horqueta, ubicado en la vía entre los municipios de Monterrey y Aguazul, se gira a la derecha aproximadamente

durante 20 minutos hasta llegar a un cruce uno dirige a un pozo petrolero y a la izquierda a la escuela de la Vereda La Palmira, en las coordenadas geográficas latitud norte 4°46´17" y longitud oeste 72°43´1".

(...)

Al llegar a la escuela se encuentra presente la señora Olga Hernández habitante del centro educativo, quien informa que el pozo está siendo utilizado y que ha estado en funcionamiento durante mucho tiempo. Mediante comunicación telefónica se contactó al señor Abel Moreno presidente de la Junta De Acción Comunal y al señor Gilberto Jiménez, Fiscal JAC, quienes informan que el pozo profundo está en funcionamiento y es su fuente de abastecimiento, aunque el municipio de Monterrey les tiene asignado el acueducto Tacuya, el cual está dirigido para aproximadamente veinte (20) familias, pero este no puede abastecer las necesidades de la comunidad y por ello se ven con la necesidad de seguir utilizando el pozo profundo.

(...)

El sistema de acueducto cuenta con un tanque elevado de aproximadamente 2000 lt de capacidad y 15 m de altura y tiene un sistema de bandejas de aireación. Tiene una electrobomba de 1 ½ pulgadas, la cual en momentos en los que falla el fluido eléctrico no pueden hacer uso, este es el único instante el cual no hacen uso del pozo profundo, expone la Sra. Olga Hernández.

Las familias que se abastecen del sistema de acueducto de la Vereda la Palmira se encuentran ubicadas aproximadamente a 500 m, 600 m y los más lejanos a 1500 m del área de la escuela.

El sr. Gilberto Jiménez (Fiscal JAC), manifiesta que el pozo profundo es utilizado para abastecer aproximadamente nueve (9) familias, teniendo cada una de ellas gran número de integrantes, es el caso de la señora Olga Hernández, habitante de la escuela, quien es madre cabeza de familia y está conformada por ocho (8) personas. La vereda cuenta con un total aproximado de veinte (20) familias, lo que hace que sean alrededor cincuenta (50) personas, solo contando los mayores de catorce (14) años, ya que es el dato que llevan en la JAC, esas once (11) familias faltantes que no son beneficiarias del sistema de acueducto se abastecen de pozos profundos construidos en sus respectivos predios.

Por otro lado, para conocer la demanda actual de caudal de la comunidad de la vereda La Palmira, la cual abastece el acueducto objeto del presente concepto técnico y teniendo en cuenta que no fue posible en campo realizar aforo en el pozo profundo, se aplica el procedimiento establecido en el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS 2000 y la Resolución 2320 del año 2009, la cual modifica las dotaciones por habitante, obteniéndose lo siguiente:

(...)

Las obras de captación de agua subterránea deben tener una capacidad mínima igual al caudal máximo diario, QMD, si se cuenta con almacenamiento. En el caso de no tener almacenamiento, la capacidad de la obra debe ser igual al caudal máximo horario, QMH.

Corresponde al consumo máximo registrado durante 24 horas durante un período de un año. Se calcula, multiplicando el caudal medio diario por el coeficiente de consumo máximo diario, k1.

(...)

De acuerdo a lo anterior, se determina que el municipio de Monterrey, para el abastecimiento de la vereda La Palmira está captando un caudal de 0,111 L/s y teniendo en cuenta que el caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución N° 200.15.06-1124 de 25 de noviembre de 2006, es de 0,44 L/s, se evidencia que se está captando menos de lo concesionado."

También, obra en el expediente el escrito radicado con el consecutivo YO. 2017-06257 del 25 de mayo del año 2017, en donde el MUNICIPIO DE MONTERREY indicó que:

Sic. *"1. El municipio de Monterrey ya se había pronunciado a la Corporación informando que no se estaba haciendo uso de este recurso y por tanto no se deseaba continuar con la concesión de aguas subterránea otorgada, es así que CORPORINOQUIA decreta la caducidad administrativa conforme a lo expuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 62,63 y 152 y el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 248 al 252, teniendo como causal la establecida en el literal e) no*

usar la concesión durante dos (2) años, situación que fue ratificada en la visita de seguimiento en los años 2013 y 2014 (Auto No. 500.41-16-0194 de 15 de febrero de 2016,).

2. En el año 2015, durante una visita de seguimiento de CORPORINOQUIA pese a que en el concepto técnico del auto No.500.57-16-3540 de 13 de diciembre de 2016 hace referencia de la existencia de 9 familias beneficiarias de este pozo profundo, se consultó en el mes de marzo de 2017 con la misma la familia que está residiendo en la escuela de la vereda La Palmira y el presidente de la junta de acción comunal de la vereda sobre la situación presentada, los cuales manifiestan que nunca se ha hecho uso de esta concesión de aguas y que por tanto ellos se están abasteciendo de un aljibe ubicado dentro de las instalaciones de la escuela de la misma vereda. Esto corroborado durante la última visita de funcionarios de COPRPORINOQUIA (12 de abril de 2017), lo que desmiente versión de que se estaba captando agua del pozo subterráneo.

Igualmente, en lo transcurrido del periodo de gobierno 2016-2019, se tiene conocimiento que este acueducto no está en funcionamiento. Adicional a lo anterior, dentro de los mismos conceptos emitidos por la Corporación, expresa que este acueducto funciono durante los primeros meses de su construcción, lo que llevo a la Corporinoquia a pronunciar la caducidad administrativa. Actualmente no está en funcionamiento, quedando pendiente el cierre del mismo por parte de la Administración Municipal.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que este acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento elevado, en el mes de diciembre de 2016 se conectó con la red del macroacueducto con el fin de garantizar el servicio de agua a la comunidad de la vereda La Palmira, manteniéndose permanente hasta el mes de marzo de 2017. Según o expresado por el secretario despacho de la secretaria de Infraestructura, a la fecha el servicio de agua es intermitente mientras se hace la contratación de una empresa que realice el manteniendo y operación del macroacueducto.

4. Como soporte del no funcionamiento del acueducto en mención, se adjunta acta de visita del municipio, evaluación técnica de la Secretaria de Infraestructura y registro fotográfico." .

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través de Auto No. 200.6.21-2706 del 16 de diciembre del año 2021 se corrió traslado al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para presentar alegatos de conclusión.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha 7 de febrero del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2022-02160 del 21 de febrero del año 2022 el **MUNICIPIO DE MONTERREY** presentó escrito que contiene los alegatos de conclusión, sin embargo, la profesional del derecho que los suscribe no allegó el poder que la faculte para actuar en nombre y representación de esa entidad territorial.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. "*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°46´17" y Longitud Oeste 72°43´1" correspondientes a la Vereda La Palmira ubicada en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del ente territorial investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEBE SER DECLARADO AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA SIN CONTAR PREVIAMENTE CON CONCESIÓN?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta surgió como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de abril del año 2016 a la concesión de aguas otorgada al municipio de Monterrey para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Palmira ubicada en el municipio de Monterrey, cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0868 del 30 de junio del año 2016, lo que originó que se formulara el siguiente cargo:

> *"CARGO UNICO: Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas, provenientes de un pozo profundo perforado en la escuela de la vereda La Palmira, en el municipio de MONTERREY - Casanare, ubicado en las coordenadas planas origen E. 1.150.978 y N 1.018.786, para el abastecimiento del acueducto veredal; captando un promedio de 0,111 L/s, sin contar con concesión de aguas Subterráneas por parte de la autoridad ambiental, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015 e incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0868 del 30 de junio de 2016, el municipio en mención se encuentra captando agua subterránea sin contar con la respectiva concesión.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió el decreto único reglamentario del sector ambiente 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.5.3 y lo establecido a través del artículo segundo de la Resolución N° 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016."*

Ante la imputación de cargos realizada, el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, como argumentos defensivos indicó que en relación con el pozo profundo del acueducto de la vereda La Palmira, el municipio informó oportunamente su desuso y renuncia a la concesión, razón por la cual CORPORINOQUIA decretó su caducidad conforme a las disposiciones legales aplicables; a pesar de ello, y en aras de garantizar un manejo ambientalmente responsable, se solicitó el concepto técnico para el cierre del pozo.

En el mismo sentido, manifestó que respecto a los demás autos proferidos, el Municipio ha adelantado acciones progresivas conforme a su disponibilidad presupuestal, como lo demuestra la ejecución del contrato interadministrativo No. 000176 de 2017, orientado al mantenimiento de las plantas de tratamiento Porvenir y Brisas del Túa.

Finalmente, aduce que todo lo anterior ha sido soportado mediante documentos técnicos, actas de visita y registros fotográficos que evidencian la falta de funcionamiento de los sistemas señalados y la gestión institucional adelantada, lo que denota la voluntad del Municipio de dar cumplimiento a sus obligaciones, dentro de un marco de responsabilidad ambiental y administrativa.

Pues bien, para resolver, este Despacho debe retomar los argumentos técnicos expuestos por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación en el Concepto Técnico No. 500.20.7.23-0346 del 29 de noviembre del año 2023, en donde se indicó por parte de los profesionales que:

> *"Se precisa que, si bien es cierto, mediante el Radicado No. 005436 del 26 de mayo de 2015, el señor Jorge Eduardo Ballesteros Jaimes, representante legal del municipio de Monterrey, informó sobre la caducidad administrativa de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.06-1124 del 25 de noviembre de 2006, manifestando que no se estaba haciendo uso del recurso hídrico, del cual resulta la Resolución No. 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016" Por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa a una concesión de aguas subterráneas"; sin embargo de acuerdo a la visita realizada de control y*

seguimiento el 11 de abril de 2016, por el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se evidenció que para este periodo y teniendo en cuenta la información suministrada por la acompañante de la visita, la señora Olga Hernández, la llamada telefónica al Señor Abel Moreno quien se informa que es presidente de la Junta de Acción Comunal y el Señor Gilberto Jiménez, Fiscal JAC el pozo estaba en uso y el cual ha estado en uso por un largo tiempo, el cual es la fuente de abastecimiento de la comunidad, aunque el Municipio de Monterrey les asignara el Acueducto Tacuya, este no brindaba el abastecimiento total de las necesidades de la población.

Teniendo en cuenta el Concepto Tecnico No. 500.10.1.16-0868 del 30 de junio de 2016, en la fotografía No. 2 se evidenció que la tubería de producción del pozo se encontraba conectada a este y evidentemente en buen estado en el momento de la visita, es decir el 11 de abril de 2016.

Sin embargo, mediante el Radicado YO 2017-06257 del 25 de mayo de 2017, el MUNIPIO DE MONTERREY, presentó respuesta al Auto No. 200.57.17-0081 por medio del cual se dio apertura a una investigación, teniendo en cuenta la información presentada en el acta de 18 de marzo de 2017, se evidencia mediante las fotografías una tubería de conexión al microacueducto y la conexión al pozo se observa en mal estado, es importante resaltar que no se evidencia un sello de seguridad que garantice la suspensión y cierre definitivo del pozo profundo.

Con lo anterior, es posible determinar que si bien mediante Resolución No. 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016 se decreta la caducidad administrativa a una concesión de aguas subterráneas y en concepto técnico posterior se declara que se no hace uso del pozo profundo, también se determina que los supuestos beneficiarios del acueducto de la vereda La Palmira hacen uso de otras fuentes de abastecimiento y posteriormente serán conectados al acueducto Cacical. A pesar que los hechos y conductas que motivan la presente investigación en términos de tiempo, datan del 11 de abril de 2016, fecha en la cual se realizó la visita de control y seguimiento y en la cual se levantaron las evidencias fotográficas y testimonios de la comunidad que se describen en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0868 de 30 de junio de 2016, que determinan el supuesto uso y aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del pozo profundo, así como la inexistencia de una concesión de aguas subterráneas vigente.

Al realizar una revisión del expediente de permisos ambientales 200.07.05-248 correspondiente al permiso de concesión de aguas subterráneas a captar de pozo profundo para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Palmira, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare a nombre del mismo municipio, se encontró el concepto técnico No. 500.10.1.14-1971 de 22 de diciembre de 2014, en el cual se indica que "el sistema de acueducto no se encuentra operando, no está realizando captación del recurso hídrico, la infraestructura construida se encuentra abandonada y que la vereda se encuentra dentro de las cuales se le suministrará agua a través del Macroacuedcuto veredal, que se encuentra en construcción (...)"

Igualmente, se encontró el concepto técnico No. 500.10.1.17-0912 de 11 de julio de 2017, correspondiente al mismo proyecto, en el cual se estableció que "según lo informado por una de las acompañantes de la visita técnica (Martha Calderón-Profesional de apoyo ambiental de la Alcaldía del municipio de Monterrey), el acueducto no se encuentra operando toda vez que los habitantes de la vereda se abastecen de aljibes y pozos profundos que están ubicados en cada uno de los predios, y según lo expresado por la señora Olga Hernández - habitante de una vivienda aledaña a la institución educativa, dicho acueducto no opera desde hace aproximadamente diez (10) años."

Así las cosas, resulta contradictorio lo establecido en los conceptos técnicos 500.10.1.14-1971 de 22 de diciembre de 2014 y 500.10.1.17-0912 de 11 de julio de 2017, con lo preceptuado en el concepto técnico 500.10.1.16-0868 de 30 de junio de 2016, lo cual lleva a establecer que no hay coherencia en el material probatorio que dio inicio a la investigación ambiental del asunto, con los diversos hallazgos establecidos por la misma autoridad ambiental, por tanto, se puede determinar la inconducencia de la prueba por cuando deja dudas frente a la existencia real de la conducta investigada.

Asi pues, se considera que los argumentos expuestos por el investigado deben ser aceptados por cuanto no se puede determinar con certeza la existencia de la conducta investigada."

Bajo ese contexto, del análisis integral del material probatorio recaudado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se concluye que no existe responsabilidad ambiental atribuible al Municipio de Monterrey, toda vez que no se logró acreditar con certeza la comisión de la conducta investigada, consistente en el aprovechamiento de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.

En efecto, si bien en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0868 del 30 de junio de 2016 se menciona la posible utilización del pozo profundo ubicado en la vereda La Palmira, esta afirmación se ve desvirtuada por múltiples elementos de juicio emitidos por la misma autoridad ambiental en otras fechas —como los conceptos técnicos No. 500.10.1.14-1971 de 2014 y No. 500.10.1.17-0912 de 2017— que coinciden en señalar que el acueducto no se encontraba en operación y que la comunidad hacía uso de otras fuentes de abastecimiento.

Asimismo, esta Corporación decretó la caducidad de la concesión mediante Resolución No. 500.41.16.0194 del 15 de febrero de 2016, acogiendo la manifestación formal del municipio sobre el desuso del pozo, esta actuación evidencia la voluntad institucional del Municipio de cesar el uso del recurso y proceder conforme al marco legal, incluso solicitando posteriormente el concepto técnico para su cierre definitivo.

Así las cosas, y considerando la falta de coherencia entre los distintos conceptos técnicos aportados, la inexistencia de pruebas concluyentes sobre el aprovechamiento del recurso hídrico, la declaración de caducidad de la concesión y la actuación preventiva del ente territorial, no se configura responsabilidad sancionable alguna por parte del Municipio de Monterrey, por lo tanto no queda camino diferente que el de declarar no probado el cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17-3721 del 27 de octubre del año 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADO el cargo único formulado por medio de Auto No. 200.57.17-3721 del 27 de octubre del año 2017, y, en consecuencia, **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** sancionatoria ambiental al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT. 891.857.824-3, a los correos electrónicos contactenos@monterrey-casanare.gov.coCorreo - notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co juridica@monterrey-casanare.gov.co, conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de

esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.16.302, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación del aviso, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Ballera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025.

Proyectó: Alba Isabel Guarín Cáceres-
Contrato No. 120.12.13.25-[illegible]